



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



**DIP. JESUS SESMA SUAREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 SEXIES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA REGULAR LA MODIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL NOMBRE PROPIO CUANDO EXISTA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD O A LA IDENTIDAD PERSONAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 SEXIES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA REGULAR LA MODIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL NOMBRE PROPIO CUANDO EXISTA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD O A LA IDENTIDAD PERSONAL



II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección del derecho al nombre como atributo esencial de la personalidad jurídica, garantizando que éste no se convierta en una fuente permanente de violencia, discriminación o afectación a la dignidad humana.

El nombre constituye un elemento fundamental de la identidad personal. No se trata únicamente de un dato registral; es un atributo jurídico protegido por el orden constitucional y convencional, que permite la individualización de la persona dentro de la sociedad y el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos y sociales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el nombre forma parte del libre desarrollo de la personalidad y se vincula directamente con el derecho a la identidad.

En términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio pro persona.

Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho a la identidad, mientras que el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que los atributos de la personalidad deben protegerse frente a interferencias que menoscaben la dignidad humana.

En la realidad social contemporánea, existen casos en los que el NOMBRE propio asignado al momento del registro civil, ya sea por su significado, connotación cultural, fonética o uso social, coloca a la persona en una situación reiterada de burla, acoso, discriminación o violencia simbólica.



Esta circunstancia puede generar afectaciones profundas en la esfera psicoemocional, impactando el desarrollo integral, la autoestima, la inserción educativa y laboral, así como la vida social de quien lo porta.

Cuando el Estado obliga a una persona a conservar un nombre que sistemáticamente le expone a humillaciones o tratos degradantes, se produce una afectación indirecta a su dignidad.

El derecho al nombre no puede interpretarse de manera rígida ni como una carga perpetua que obligue a tolerar violencia social derivada de su contenido o uso.

El Código Civil para el Distrito Federal, contempla actualmente la rectificación de actas por falsedad, enmienda, corrección de errores, homonimia o afectación en la individualización de la identidad personal, asimismo, ha desarrollado un procedimiento administrativo robusto para el reconocimiento de identidad de género. Sin embargo, no existe un mecanismo específico que permita la modificación del nombre propio cuando éste sea fuente reiterada de violencia o discriminación.

Esta ausencia genera incertidumbre jurídica y tratamientos dispares en la práctica administrativa, obligando en algunos casos a las personas a acudir a procedimientos judiciales largos y costosos, lo cual contraviene el principio de accesibilidad a la justicia y el mandato de simplificación administrativa.

La presente reforma propone incorporar un procedimiento administrativo claro y específico que permita la modificación del nombre propio cuando se acredite que éste expone a la persona a situaciones reiteradas de burla, acoso, discriminación o violencia que afecten su dignidad humana, integridad psicoemocional o libre desarrollo de la personalidad.



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



La medida propuesta no implica alteración de la filiación, no modifica los apellidos, no extingue derechos ni obligaciones previamente adquiridos y establece límites razonables para evitar abusos, como la posibilidad de ejercer este derecho por una sola ocasión salvo causa justificada; la limitación de ejercer este derecho por una sola ocasión busca evitar un uso abusivo del procedimiento; sin embargo, se prevé la posibilidad de una segunda modificación cuando existan causas justificadas vinculadas con la protección de la dignidad humana, la persistencia de afectaciones derivadas del nombre o circunstancias extraordinarias que incidan en el libre desarrollo de la personalidad.

De esta manera, se equilibra la protección de la identidad con la seguridad jurídica.

Cabe destacar que diversas entidades federativas ya han incorporado procedimientos administrativos para la modificación del nombre propio cuando éste genera perjuicio en la identidad personal.

La Ciudad de México, como entidad federativa que históricamente ha impulsado reformas progresivas en materia de derechos civiles, debe consolidar un marco normativo coherente con los estándares más avanzados de protección a la dignidad humana.

Esta iniciativa no representa impacto presupuestal significativo, ya que el trámite se desahogará ante el Registro Civil bajo esquemas administrativos ya existentes.

Por el contrario, contribuye a la prevención de violencia simbólica y a la protección de la salud mental, especialmente en etapas formativas como la adolescencia y juventud.

Legislar en esta materia implica reconocer que la violencia no sólo se manifiesta de forma física o directa, sino también a través de prácticas reiteradas de humillación



que erosionan la dignidad de las personas. El derecho no puede permanecer indiferente frente a esas realidades.

Garantizar que el nombre sea un instrumento de identidad y no de estigmatización constituye una obligación del Estado en el marco de un sistema jurídico comprometido con la igualdad, la no discriminación y el respeto irrestricto a la dignidad humana.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU CASO

Si bien el derecho al nombre es jurídicamente indistinto respecto del género, en la práctica las consecuencias derivadas de portar un nombre propio que genera burla, estigmatización o discriminación presentan impactos diferenciados que deben analizarse bajo perspectiva de género y enfoque intercultural.

Diversos estudios en materia de violencia escolar y discriminación estructural han evidenciado que los nombres asociados a estereotipos, a connotaciones consideradas socialmente “inapropiadas” o a expresiones culturales minoritarias pueden convertirse en detonantes de violencia simbólica reiterada.

En el caso de las mujeres, los nombres que son vinculados con estereotipos sexistas, sexualización o con percepciones de inferioridad social suelen ser utilizados como instrumentos de ridiculización que reproducen patrones históricos de desigualdad. Esta forma de violencia, aunque no siempre física, produce afectaciones emocionales profundas y limita el desarrollo pleno de la personalidad.

En el caso de los hombres, particularmente durante la adolescencia y juventud, los nombres percibidos como contrarios a los estereotipos tradicionales de masculinidad pueden generar dinámicas sistemáticas de hostigamiento que refuerzan patrones culturales rígidos sobre identidad y expresión.



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



Estas prácticas reproducen esquemas de violencia de género que afectan tanto a mujeres como a hombres, al imponer expectativas sociales restrictivas sobre cómo debe “sonar” o identificarse una persona.

Legislar bajo perspectiva de género no implica segmentar el derecho ni establecer tratamientos diferenciados injustificados; implica reconocer que los impactos sociales no se distribuyen de manera uniforme y que el Estado tiene la obligación de prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia o discriminación que menoscabe la dignidad humana.

Por ello, la modificación administrativa del nombre propio cuando éste se convierte en una fuente reiterada de humillación debe entenderse como una medida de protección integral, coherente con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Enfoque intercultural y prevención de la discriminación estructural

Asimismo, debe reconocerse que las personas con nombres de origen indígena o pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados enfrentan un riesgo incrementado de discriminación estructural.

La estigmatización de nombres étnicos constituye una forma de violencia simbólica vinculada a prejuicios históricos que afectan el acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. En este sentido, la reforma propuesta también incorpora un enfoque intercultural que reconoce la diversidad lingüística y cultural de la Ciudad de México.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. El nombre como atributo de la personalidad y derecho humano protegido



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



El nombre constituye un atributo esencial de la personalidad jurídica. No es únicamente un elemento registral; es el mecanismo primario de individualización social y jurídica de la persona. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el nombre forma parte del derecho a la identidad y se encuentra vinculado al libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos.

Cuando el nombre deja de cumplir su función identificadora y se convierte en una fuente reiterada de humillación, violencia o discriminación, el Estado no puede permanecer omiso.

II. Obligación del Estado de prevenir la violencia simbólica y la discriminación.

La violencia no se limita a manifestaciones físicas. La violencia simbólica y psicológica, particularmente en entornos escolares, laborales y comunitarios, genera afectaciones reales y medibles en la salud mental, la autoestima y el desarrollo social de las personas.

Como ya lo mencionamos, el artículo 1° constitucional prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, género, condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Cuando un nombre propio expone sistemáticamente a su titular a burlas o estigmatización, se produce una afectación indirecta que el Estado debe atender mediante mecanismos eficaces y accesibles.

III. Principio de libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad implica que cada persona pueda construir su proyecto de vida sin cargas injustificadas impuestas por el Estado.



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



Obligar a una persona a mantener un nombre que le genera afectaciones reiteradas en su esfera psicoemocional constituye una limitación desproporcionada a ese derecho.

La reforma no elimina el registro histórico ni altera la filiación; simplemente permite adecuar el nombre propio cuando éste ha dejado de cumplir una función protectora y se ha transformado en una fuente de daño.

IV. Acceso a la justicia y simplificación administrativa

Actualmente, la ausencia de un procedimiento específico genera discrecionalidad y, en algunos casos, obliga a acudir a la vía judicial. Esto implica costos económicos, tiempos prolongados y barreras de acceso.

El principio de buena administración pública exige que los procedimientos sean claros, accesibles y proporcionales. Establecer una vía administrativa definida:

- Reduce cargas procesales.
- Brinda certeza jurídica.
- Evita criterios dispares.
- Garantiza igualdad en la aplicación de la ley.

V. Perspectiva de género e interculturalidad

Aunque el derecho al nombre es neutral, los efectos sociales no lo son. Existen impactos diferenciados:



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



- Reproducción de estereotipos de género.
- Discriminación hacia nombres percibidos como contrarios a roles tradicionales.
- Estigmatización de nombres de origen indígena o pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados.

Incorporar esta reforma bajo perspectiva de género e interculturalidad responde a las obligaciones constitucionales y convencionales de combatir la discriminación estructural.

VI. Seguridad jurídica y límites razonables

La iniciativa incorpora salvaguardas:

- Procedimiento administrativo regulado.
- Manifestación bajo protesta.
- Elementos razonables de acreditación.
- Posibilidad limitada a una sola ocasión salvo causa justificada.
- Conservación de filiación y obligaciones previas.

Ello garantiza equilibrio entre protección de la dignidad y estabilidad del estado civil.

VII. Ausencia de impacto presupuestal relevante



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



El trámite se desahogará dentro de la estructura existente del Registro Civil. No se crean órganos nuevos ni se generan cargas financieras extraordinarias. El impacto es administrativo y absorbible.

VIII. Coherencia con la evolución progresiva del Código Civil

La Ciudad de México ha sido referente nacional en la ampliación de derechos civiles, incluyendo el reconocimiento administrativo de identidad de género. Esta reforma continúa esa línea progresiva, fortaleciendo la protección del derecho a la identidad sin alterar la estructura sustantiva del estado civil.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Desde su ámbito formal, este Congreso de la Ciudad de México cuenta con todas las facultades para legislar en asuntos que incumben exclusivamente a esta Entidad, de conformidad a lo que dispone el artículo 29 apartado D de la Constitución Política local.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

De igual modo, la suscrita en mi calidad de diputada local de esta III Legislatura, cuento con las atribuciones para proponer la presente Iniciativa de ley, de



conformidad a lo que dispone el artículo 30 numeral 1 inciso b del referido precepto constitucional.

ARTÍCULO 30 DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:
 - a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
 - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;
- (...)

Así mismo, lo que nos menciona el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

De igual manera lo contenido en el artículo 4° constitucional, que reconoce el derecho a la identidad y establece el principio del interés superior de la niñez.

De conformidad con los criterios de evolución jurisprudencial, recientes en el país, el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

La ausencia de un procedimiento específico obliga en ocasiones a acudir a la vía judicial para modificar el nombre propio, generando costos y tiempos que restringen el acceso efectivo a la protección del derecho. La creación de una vía administrativa especializada cumple con el mandato constitucional de simplificación y accesibilidad en la tutela de derechos.



Ahora bien, en el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 3 que la dignidad humana es principio rector del orden jurídico capitalino.

Esta disposición impone a todas las autoridades el deber de interpretar y aplicar las normas bajo un enfoque de respeto irrestricto a la dignidad, por lo cual mantener sin alternativa un nombre que genera violencia simbólica reiterada resulta incompatible con este principio rector.

El artículo 4 de la Constitución local prohíbe toda forma de discriminación directa o indirecta por origen étnico, género, identidad, apariencia u otra condición. La estigmatización derivada del nombre puede constituir una forma indirecta de discriminación, particularmente en casos de nombres de origen indígena, culturalmente diferenciados o asociados a estereotipos de género.

Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la Ciudad de México reconoce el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica. El nombre es uno de los instrumentos fundamentales para ejercer dichos derechos, por lo que su protección debe entenderse en una dimensión material y no meramente formal.

Ahora bien, en lo previsto para el ámbito convencional; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 3 y 11, que protegen la personalidad jurídica y la honra y dignidad, respectivamente, se desprende que el nombre debe cumplir una función de identificación y protección, no de menoscabo, al respecto, el artículo 18 del mismo instrumento, reconoce el derecho al nombre como un derecho humano fundamental.

Continuando, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 16 y 17, protege el reconocimiento de la personalidad jurídica y la honra frente a injerencias arbitrarias. Cuando el mantenimiento obligatorio de un nombre propio



genera afectaciones constantes en la esfera privada y social de la persona, resulta necesario habilitar mecanismos proporcionales que permitan su adecuación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7, reconoce el derecho de todo menor a un nombre desde su nacimiento. Este derecho debe interpretarse en armonía con el interés superior del menor, lo que implica que el Estado debe garantizar que ese nombre no se convierta en factor de exclusión, violencia o afectación en su desarrollo integral.

Finalmente, en el ámbito legal local, el Código Civil para el Distrito Federal, reconoce la posibilidad de rectificación de actas cuando se afecta la individualización de la identidad personal.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 SEXIES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA REGULAR LA MODIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL NOMBRE PROPIO CUANDO EXISTA AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD O A LA IDENTIDAD PERSONAL

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforma el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de modificación de nombre propio, para quedar como sigue:



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

(SIN CORRELATIVO)

Artículo 135 Sexies.-

Las personas podrán solicitar ante el Registro Civil la modificación de su nombre propio cuando éste les exponga de manera reiterada a situaciones de burla, acoso, discriminación, violencia, bullying o afectación a su dignidad humana, integridad psicoemocional o libre desarrollo de la personalidad.

La modificación se tramitará por la vía administrativa, sin que implique alteración de la filiación ni de los apellidos, y no requerirá resolución judicial.

Para tal efecto, la persona interesada deberá:

- I. Presentar solicitud debidamente requisitada;
- II. Exhibir copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad los motivos que sustentan su petición;
- IV. Aportar elementos razonables que acrediten la afectación referida.

La autoridad resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles bajo el principio pro persona y el enfoque de derechos humanos.



	<p>La modificación del nombre propio sólo podrá realizarse por una sola ocasión, salvo causa justificada.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia no será cancelada, ya que constituye el antecedente registral del estado civil de la persona; en su lugar se realizará la anotación marginal correspondiente en la que se haga constar la modificación autorizada.</p> <p>El Registro Civil expedirá una nueva acta con el nombre propio autorizado, la cual será el documento vigente para efectos de identificación y ejercicio de derechos, conservándose el acta primigenia como antecedente histórico y registral para garantizar la continuidad jurídica y la seguridad del registro.</p>
--	---

Por lo antes expuesto, se propone:

DECRETO



PRIMERO.- Se reforma el artículo 135 sexies del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Las personas podrán solicitar ante el Registro Civil la modificación de su nombre propio cuando éste les exponga de manera reiterada a situaciones de burla, acoso, discriminación, violencia, bullying o afectación a su dignidad humana, integridad psicoemocional o libre desarrollo de la personalidad.

La modificación se tramitará por la vía administrativa, sin que implique alteración de la filiación ni de los apellidos, y no requerirá resolución judicial.

Para tal efecto, la persona interesada deberá:

- I. Presentar solicitud debidamente requisitada;
- II. Exhibir copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad los motivos que sustentan su petición;
- IV. Aportar elementos razonables que acrediten la afectación referida.

La autoridad resolverá en un plazo máximo de treinta días hábiles bajo el principio pro persona y el enfoque de derechos humanos.

La modificación del nombre propio sólo podrá realizarse por una sola ocasión, salvo causa justificada.

El acta de nacimiento primigenia no será cancelada, ya que constituye el antecedente registral del estado civil de la persona; en su lugar se realizará la anotación marginal correspondiente en la que se haga constar la modificación autorizada.

El Registro Civil expedirá una nueva acta con el nombre propio autorizado, la cual será el documento vigente para efectos de identificación y ejercicio de derechos, conservándose el acta primigenia como antecedente histórico y registral para garantizar la continuidad jurídica y la seguridad del registro.



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México 28 de abril de 2026.

ADRIANA
ESPINOSA
69E8E352C138C046925E9CD5

ATENTAMENTE

**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

AMGEG/LTG/JSZ


Certificado de firma 22/04/2026 09:14

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado
Identificador: 69E8E352C138C046925E9CD5 Nombre y extensión: INICIATIVA CAMBIO SUSTANTIVO PROPIO abril.pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: ca26950083ce327856202beaaeed791a6a40815e804dcd47c37b18bcc5d69b52 Huella digital del contenido del documento firmado: 34ac8d4d1e7646c54d29b38e75ff394660463ddb17ff49e54b3a1fddb6c22b65	Nombre: Adriana Maria Guadalupe Espinosa De Los Monteros Garcia Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 2806:2a0:41c:892a:d57e:d3c8:de70:1247 Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 22/04/2026 09:03

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 22/04/2026 15:14:41 UTC (22/04/2026 09:14:41 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: 541e1672-aaa3-4b56-834b-fc8b047e92ae.cons Huella digital contenida en la constancia: 34ac8d4d1e7646c54d29b38e75ff394660463ddb17ff49e54b3a1fddb6c22b65	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. ADRIANA ESPINOSA		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: Método de notificación: Correo Correo: adriana.espinosa@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 69E8E5DA65745C6483004C36 IP: 2806:2a0:41c:892a:d57e:d3c8:de70:1247 	Enviado: 22/04/2026 09:09:33 Aceptó Aviso de Privacidad: 22/04/2026 09:14:35 Visto: 22/04/2026 09:14:35 Confirmado: 22/04/2026 09:14:35.377 Firmado: 22/04/2026 09:14:35.378

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

